



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2015-PHD/TC

LIMA

JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Gonzalo Barboza Cruz contra la resolución de fojas 106, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró fundada en parte de demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el general de brigada EP don Augusto Javier Villarroel Rossi, en su condición de funcionario público de la Escuela Militar de Chorrillos, con notificación al Procurador Público del Ejército Peruano, por haberse vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Solicita que se expidan copias certificadas y/o fedateadas de la siguiente información: **a)** las actas de calificación individual a cargo de la comisión de entrevistas personales a los catedráticos preseleccionados para el dictado de las asignaturas Teoría del Estado y Ciencia Política, de los Semestres Académicos 2012 – I y II (Promoción 119), llevada a cabo previa citación telefónica; **b)** acta de calificación final del referido concurso público; **c)** la Resolución Directoral, Resolución Suprema o Norma Interna Militar que convoque al mencionado concurso público y su respectivo reglamento, debidamente publicada en un diario de circulación nacional o en la página web de la institución; así como cualquier tipo de cartas, oficios y directivas emitidas por la Dirección Superior o el Ministerio de Defensa relacionados con el indicado concurso público, sus modificaciones y disposiciones finales del caso hasta el día 10 de marzo de 2010; **d)** la Resolución Directoral y/o superior del Ejército Peruano que designe a la comisión de entrevistas personales a los catedráticos preseleccionados; **e)** las notificaciones personales y constancias de enterado del resultado final del mencionado concurso público al demandante y a todos los postulantes preseleccionados y seleccionados; **f)** la devolución de su *curriculum vitae* en duplicado; **g)** se entregue los *curriculum vitae* de los catedráticos seleccionados; y **h)** se entregue una constancia y/o certificado que acredite su participación en el referido concurso público. Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales.

2. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de junio de 2012, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2015-PHD/TC

LIMA

JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ

fundada en parte la demanda y ordenó la entrega de la información referida en los literales a) al f) del fundamento anterior, por considerar que el recurrente tenía todo el derecho de conocer cómo se llevó a cabo el concurso público de docentes para la Escuela Militar de Chorrillos, e improcedente respecto de la información relativa a los literales g) y h), por entender que lo solicitado no constituía una información pública sino personal y porque no estaba referida a formación existente que obrara en poder de la entidad, respectivamente. Asimismo, condenó a la entidad emplazada al pago de los costos del proceso.

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de junio de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda.
4. Mediante recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita el pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, porque la sentencia de vista no ha ordenado efectuar dicho pago.
5. Este Tribunal Constitucional ha establecido que “aun cuando en la sentencia estimatoria firme emitida en un proceso constitucional no se haya ordenado expresamente el pago de los costos procesales, ello **no puede ser entendido bajo ningún concepto como una denegatoria** del mismo; por el contrario debe ser entendido como un *contenido implícito* derivado del hecho de haberse estimado una demanda constitucional” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00092-2012-PA/TC, fundamento 17). También ha expresado que “(...) el juez de ejecución declara improcedente la solicitud, aduciendo que no se condenó expresamente al pago de costos y costas procesales a la parte demandada (...). [A] este Colegiado no le queda duda alguna que se viene incumpliendo la sentencia constitucional (...). Y es que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece con meridiana claridad la obligatoriedad del órgano judicial de decretar el pago de costos y costas procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos y costas) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda)” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01171-2013-PA, fundamentos 11 y 12).
6. Si bien es cierto que en la sentencia de vista no se observa que se haya hecho mención expresa al pago de costos procesales, ello no puede considerarse como un extremo de la demanda desestimatoria, pues su pago, que será liquidado en ejecución de sentencia, deriva de la emisión de una sentencia fundada, tal y como ha quedado establecido en el fundamento anterior. Por tanto, al no estar frente a una resolución denegatoria de segundo grado que desestime el pago de costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2015-PHD/TC

LIMA

JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ

procesales, no correspondía la interposición del recurso de agravio constitucional, más aún si en ninguna parte de la resolución superior se observa que este extremo haya sido revocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa Saldaña
[Handwritten signature]